

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 25/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180017900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ENMETALICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: ordena seguir adelante con la ejecucion.	24/11/2020		
05266310500120180021300	Ordinario	ANA ROSA VELEZ MARIN	ALMACENES EXITO S.A.	El Despacho Resuelve: se fija fecha para audiencia para el dia 09 de diciembre de 2020, a las 3 de la tarde	24/11/2020		
05266310500120180037200	Ordinario	MARIA ELENA MESA	ASIGNAR SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S.	El Despacho Resuelve: ACLARA AUTO	24/11/2020		
05266310500120190006700	Ordinario	MARIA PATRICIA VILLA OCAMPÓ	DIEGO POSADA	El Despacho Resuelve: se niega amparo de pobreza	24/11/2020		
05266310500120190006700	Ordinario	MARIA PATRICIA VILLA OCAMPÓ	DIEGO POSADA	El Despacho Resuelve: no accede a notificar por whatsapp	24/11/2020		
05266310500120190010000	Ordinario	ALIRIO ALBEIRO AREIZA CHAVARRIA	SILVOTECNIA S.A.	No Se Realizó Audiencia Se fija el día 24 de junio de 2021, a las 9.30 am, con los mismos fines.	24/11/2020		
05266310500120190011300	Ordinario	KAREN TATIANA HIGUITA JARAMILLO	CREATIVOS MOLIMODA LTDA	Auto que fija fecha audiencia Se fija fecha para celebrar audiencia de tramite y juzgamiento el dia lunes 23 de agosto de 2021 a las 2.30 pm	24/11/2020		
05266310500120190053000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INMOBIL RAIZAN S.A.S	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	24/11/2020		
05266310500120200006300	Ordinario	YERSI MARYORI CARMONA	ALMACENES EXITO	El Despacho Resuelve: PONE A DISPOSICION EXPEDIENTE	24/11/2020		
05266310500120200013600	Ordinario	JUAN FERNANDO MESA ESCOBAR	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A EMPLAZAR	24/11/2020		
05266310500120200032900	Ejecutivo	GIRLEZA MARIA ANGEL ARREDONDO	BERNAL S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	24/11/2020		
05266310500120200037700	Ordinario	MARIA NUBIA ARISTIZABAL DEVIA	ENSOBRAMOS LIMITADA	Auto que rechaza demanda. No subsanó requisitos.	24/11/2020		
05266310500120200039000	Ordinario	FABER ALEXANDER BEDOYA RIVERA	AG TALLERES CREATIVOS S.A.S	El Despacho Resuelve: Admite reforma a la demanda, corre traslado a las demandadas por el termino de 5 días.	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200039300	Ordinario	JHON EDISON GUTIERREZ COLORADO	PLASTIQUIMICA S.A.S	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANO REQUISITOS.	24/11/2020		
05266310500120200040000	Ordinario	WILBER ZULIGA PINEDA	santiago restrepo bravo	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANÓ REQUISITOS.	24/11/2020		
05266310500120200041000	Ordinario	MARLENY TABARES CUERVO	STREE FASHION JEAN S.A.S	Auto que rechaza demanda. no subsano requisitos.	24/11/2020		
05266310500120200043000	Ordinario	JOSE NOE GUTIERREZ CARDENAS	CRISTALERIA MILAN S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	24/11/2020		
05266310500120200043400	Ordinario	OVIDIO NEISA CASTIBLANCO	PLASTICOS TRUHER S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija fecha para realizar audiencia el dia viernes 17 de junio de 2022 , a las 9:30 de la mañana	24/11/2020		
05266310500120200043800	Ordinario	MARITZA BUSTAMANTE BETANCUR	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL (PREAMBIENTAL)	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	24/11/2020		
05266310500120200045300	Ordinario	LUIS HOBER RAMIREZ MONTOYA	JD.CONSTRUCCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	24/11/2020		
05266310500120200045600	Ordinario	MARGARITA MARIA GALEANO LOPEZ	PROTECCION	Auto que admite demanda y reconoce personeria	24/11/2020		
05266310500120200046100	Ordinario	LUZ STELLA RESTREPO RUIZ	PORVENIR	Auto que admite demanda y reconoce personeria	24/11/2020		
05266310500120200047500	Accion de Tutela	OMAR DE JESUS - AGUDELO ECHAVARRIA	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL	Auto rechaza tutela Falta de competencia	24/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

FIJADOS HOY 25/11/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0426
Radicado	052663105 001 2018 00179 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	ENMETALICA S.A.S.
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	Notificación personal

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos mil Veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la petición de ejecutivo laboral, presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad ENMETALICA S.A.S., identificada con nit. No. 900278700-6, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la ejecutada, conforme al título ejecutivo aportado y que obra en el expediente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho, mediante auto interlocutorio del veintiuno (21) de mayo de Dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la señora de la sociedad ENMETALICA S.A.S., identificada con nit. No. 900278700-6, por las siguientes sumas y conceptos:

a) *La suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$19.141.126.00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*

b) La suma de *TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS \$3.284.900.00* por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 17 de febrero de 2015 fecha en la cual Protección S.A. efectuó el corte de cuenta para el Requerimiento por Mora de que trata el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de corte y hasta que el pago real y efectivo se verifique.

Dicho mandamiento, fue notificado personalmente a la ejecutada, a través de curador ad litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPL, sin que hubiera propuesto excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

IV.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo laboral.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa, conforme al artículo 100 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, por lo tanto, está legitimado para cobrar las sumas de dinero y conceptos, por los cuales, se libró mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 del C. General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige los art., 24, 100 y 108, del CPL y SS, y sus decretos reglamentarios, toda vez que es clara, expresa y exigible.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 137 del C. G. del Proceso.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad ENMETALICA S.A.S., identificada con nit. No. 900278700-6, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la sociedad ejecutada, conforme al título ejecutivo que obra en el expediente.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-0213, la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2020, a las 2.30 pm, no se llevó a cabo, debido a que, el señor Juez tenía una cita médica de mucha importancia y se solicitó el aplazamiento de la audiencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

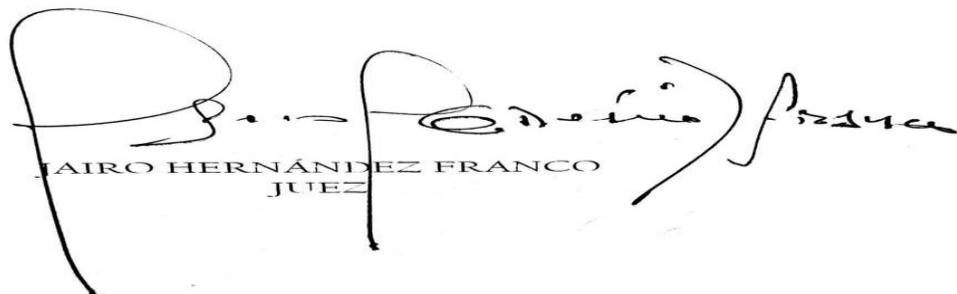
RADICADO. 052663105001-2018-00213-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija el día 09 de diciembre de 2020, a las 3.00 am, para realización de la audiencia, con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2018-00378-00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada HDI SEGUROS S.A., se aclara el auto por medio del cual, se fijó fecha para audiencia del artículo 77 del CPL, en el sentido de indicar, que la fecha correcta para realización de la audiencia es el día LUNES VEINTINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las nueve y treinta (9.30 am) de la mañana.

En cuanto a la personería, se le reconoce la misma a la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., para representar los intereses de la demandada HDI SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0067-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

El peticionario esboza, que la demandante no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

El amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia. Está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por remisión expresa al procedimiento laboral y de la seguridad social, y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso

del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Igualmente, respecto a estos casos, la Jurisprudencia, ha sostenido:

“El objeto de éste instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.”

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: *“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss., del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.”*

12er45

Por otro lado, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha extendido el amparo de pobreza a las personas jurídicas, equiparándolas según las circunstancias a las personas naturales, ya que la situación de incapacidad económica también puede ocurrirle a estos entes, y por consiguiente no podrían atender los gastos del proceso viendo obstaculizado el acceso a la justicia, lo que podría contribuir con su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Es así como el deber de acreditar la incapacidad económica, se hace extensivo tanto a personas jurídicas como naturales. En este contexto, es posible concluir que: *“(i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo, requisito que opera por igual frente a personas jurídicas como naturales.”*

Descendiendo al caso de autos, se observa que la petición elevada por el apoderado, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el “Amparo de Pobreza”, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-0067-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

El Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, esto es, autorización para hacer la notificación personal usando el número de celular de los NATALIA GARCIA y DIEGO POSADA, bajo el argumento que Los demandados se le envió citación para notificación personal, la cual fue devuelta por la agencia de envíos, posición que no comparte el Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 293 del Código General del Proceso y 30 de la Ley 794 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Operador Judicial requiere al apoderado de la parte demandante para que continúe el trámite procesal pertinente conforme a la normatividad antes citada, esto la Notificación por Aviso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2019-0100, la audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2020, a las 9.30 am, no se llevó a cabo, por problemas de conectividad de la parte demandante, según manifestación realizada por su apoderado judicial.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00100-00

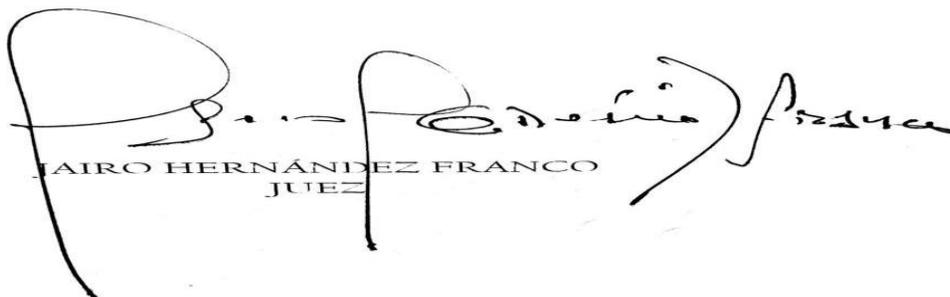
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija el día 24 de junio de 2021, a las 9.30 am, para realización de la audiencia, con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00530-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de dar por notificada por conducta concluyente a la sociedad INMOBILRAIZAN S.A.S., EN LIQUIDACION, toda vez, que el artículo 301 del CGP, es claro al establecer, que puede darse por notificada por conducta concluyente una parte o tercero, cuando manifieste que conoce de determinada providencia o la manifieste en escrito que lleve su firma.

De los correos remitidos por la apoderada judicial, a la sociedad ejecutada, no se desprende que ésta última, haya manifestado su aceptación o conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, ni mucho menos ha constituido apoderado para tal fin, en el proceso de la referencia, dado que, en ellos se hace mención a la depuración de unas deudas y de un proceso que cursa en el juzgado segundo laboral del Circuito de Itagüí.

Si bien es cierto, que dichas conversiones han sido remitidas y contestadas del correo electrónico para notificación judicial de la ejecutada INMOBILRAIZAN S.A.S., EN LIQUIDACION, la persona que contesta, no tiene demostrada la calidad de apoderada judicial de dicha sociedad, ni menos aún, de representante legal, ni ha manifestado tener conocimiento del presente proceso, razón por la cual, sus manifestaciones, no pueden derivar una conducta concluyente, para la ejecutada.

Por todo lo anterior, no se accede a la solicitud y se requiere a la parte ejecutante, para que continúe con las diligencias de notificación y aporte las mismas al proceso, toda vez, que a la fecha el despacho no tiene conocimiento, de que diligencias han sido remitidas, dado que no se han aportado, desconociendo si son las diligencias de citación para notificación personal o citación por aviso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00530

Respecto a requerir a TRANSUNION, se hace claridad, en que a la fecha, no se ha solicitado ni ordenado oficio alguno, a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

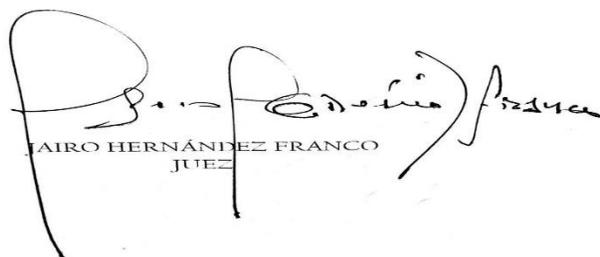
RADICADO. 052663105001-2020-0063-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

En atención al memorial que antecede y en vista de que el expediente no se encuentra digital y que el despacho no dispone de las herramientas necesarias para digitalizar el mismo, se pone a disposición del apoderado de la parte demandante, para que tome las copias necesarias. Para lo cual, puede llamar al 334 45 73, para coordinar el día y la hora para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00136-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

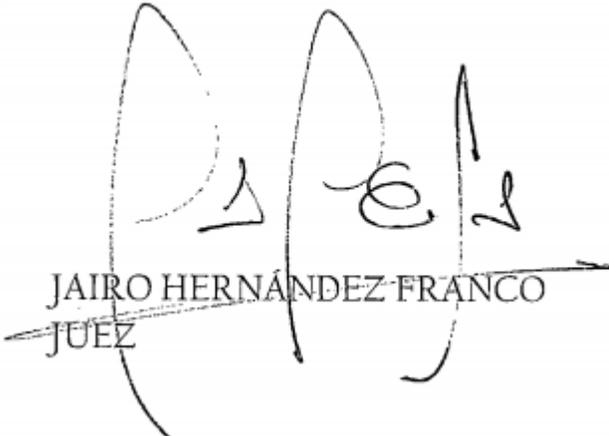
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

El Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, esto es, tener por notificada a PROTECCION S.A, bajo el argumento que la demandada se le envió notificación personal al correo electrónico, por lo que se debe tener como notificada, posición que no comparte el Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 293 del Código General del Proceso y 30 de la Ley 794 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Operador Judicial requiere a la apoderada de la parte demandante para que continúe el trámite procesal pertinente conforme a la normatividad antes citada, esto es la Notificación por Aviso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0428
Radicado	052663105001-2020-0377-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARIA NUBIA ARISTIZABAL DEVIA
Demandado (s)	ENSOBRAMOS LTDA Y OTRO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 93 del 20 de octubre de 2020, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto interlocutorio	0432
Radicado	052663105001-2020-00390-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FABER ALEXANDER BEDOYA RIVERA
Demandado (s)	A &A CORP S.A.S. Y OTROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

Entra el Despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, de reforma a la demanda.

Para resolver, el Despacho considera, que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ (...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el escrito de reforma, presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término legal, por lo que, la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Téngase como solicitud de pruebas, el interrogatorio de parte a los representantes legales de las sociedades demandadas y a la señora ASTRID ELENA GALEANO PALACIO.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** a todos y cada uno de los demandados, de la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0429
Radicado	052663105001-2020-0393-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JHON EDISON GUTIERREZ COLORADO
Demandado (s)	PLASTIQUIMICA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 98 del 27 de octubre de 2020, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0430
Radicado	052663105001-2020-0400-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	WILBER ZUÑIGA PINEDA
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES SANTIAGO RESTREPO BRAVO S.A.S. Y OTRO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 100 del 29 de octubre de 2020, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0431
Radicado	052663105001-2020-0410-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARLENY DEL CARMEN TABARES CUERVO
Demandado (s)	STREE FASHION JEAN S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 103 del 04 de noviembre de 2020, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00430-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

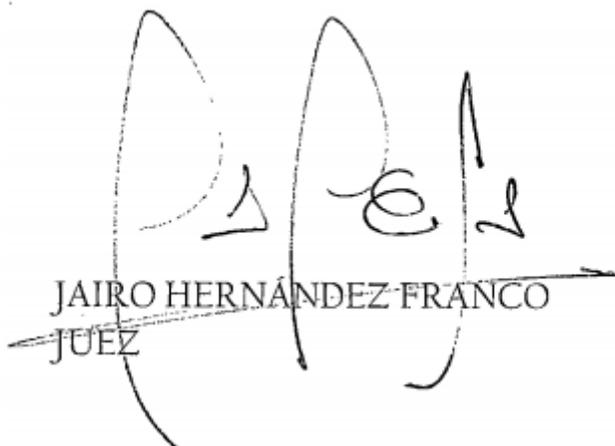
Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

-se deben aclarar los sujetos procesales demandados toda vez que no es claro para el despacho la composición de los mismos, ya que, se dice en calidad socios los señores HUMBERTO DE JESUS TAMAYO JARAMILLA-JAIRO TAMAYO MONTOYA de PARQUES DECORATIVOS LTDA PARDECOL, teniendo en cuenta que se tiene persona natural o jurídica para efector de vincularlas a la Litis.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	415
Radicado	052663105001-2020-00434-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	OVIDIO NEISA CASTIBLANCO
Demandado (s)	PLASTICOS TRUHER S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por OVIDIO NEISA CASTIBLANCO en contra PLASTICOS TRUHER S.A.

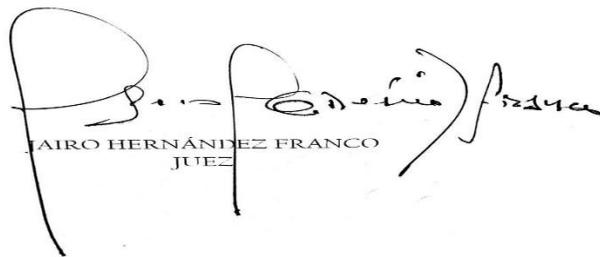
Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA TARDE (09:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la parte demandada. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso

Se le reconoce personería para actuar al Doctor LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ portador de la T.P No.33.163 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en
ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho
de la mañana (8:00 a.m.) del día
_____ de _____ de
2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00438-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase aportar el Certificado de existencia y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00453-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Dado que la competencia del Despacho, se determina conforme lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, deberá realizar los cálculos pertinentes a fin de determinar si el presente proceso es de única instancia o de primera instancia. Deberá adecuar el poder de conformidad a lo precedente.

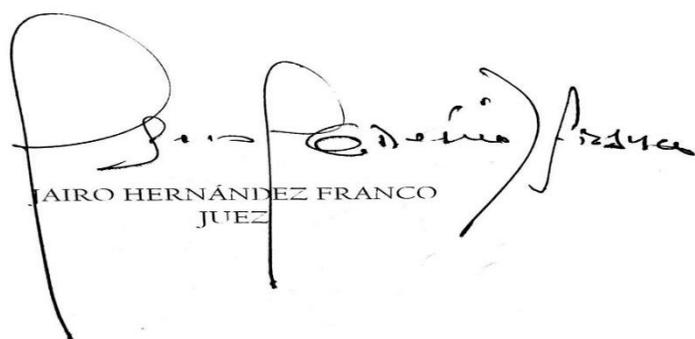
Lo anterior teniendo en cuenta que en la referencia y en la parte introductoria de la demanda afirma que la presente es una demanda ordinaria laboral de doble instancia y en el acápite “ PROCESO” manifiesta que es un proceso ordinario laboral de única instancia.

- Sírvase aclarar la pretensión sexta del escrito de demanda, por cuanto, no todas las condenas son susceptibles de indexación.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. JORGE IVÁN LONDOÑO CANO portador de la T.P No. 106764 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	415
Radicado	052663105001-2020-00456-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARGARITA MARIA GALEANO LOPEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARGARITA MARIA GALEANO LOPEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del líbelo.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

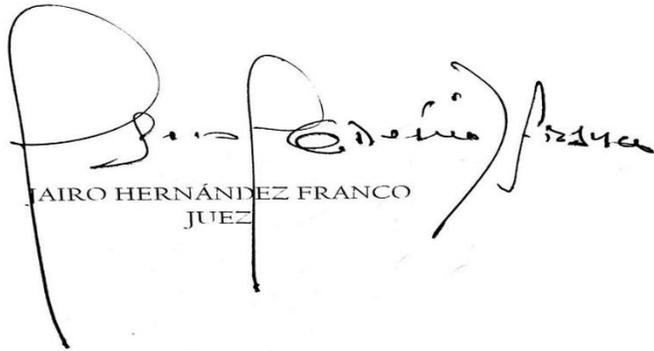
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr. JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio ANGIE ALEJANDRA ECHEVERRY GONZÁLEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 298.595 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	430
Radicado	052663105001-2020-00461-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ STELLA RESTREPO RUIZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S,A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ STELLA RESTREPO RUIZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., señor MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio SOL LEONOR MEJIA PULGARIN, portadora de la tarjeta profesional No. 147327 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ